

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MAGALI CAMACHO  
DE LA CRUZ

DEMANDANTE  
PETICIONARIA

v.

FAVIO NUÑEZ MOSQUEA  
DEMANDADO RECURRIDO

KLCE202000031

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D AL2018-0650

SALA 202

Sobre:

Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Magali Camacho de la Cruz (en adelante señora Camacho de la Cruz o la Peticionaria) mediante un auto de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (en adelante TPI) el 23 de octubre de 2019, la cual dejó sin efecto la imputación de un ingreso de \$2,500.00 a Favio Núñez Mosquea (en adelante señor Núñez Mosquea o el Recurrido) y dio por cumplida una orden para que presentara copia de su pasaporte.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, se expide el auto solicitado y se *revoca* la determinación recurrida.

-I-

El pasado 21 de septiembre de 2018, la señora Camacho de la Cruz, presentó una petición de alimentos contra el señor Núñez Mosquea a favor de su hija menor de edad, F.N.C., producto de la relación con éste. El 9 de octubre de 2019, se celebró una vista ante una Examinadora de Pensiones (en adelante EPA). Durante dicha vista el Recurrido no presentó su Planilla de Información Personal y Económica (en adelante PIPE) por lo que se le fijó una pensión provisional de \$267.37 mensuales y el pago del 57.13% de

los gastos médicos de la menor no cubiertos por el plan de salud del gobierno y de los gastos escolares. Se señaló una vista para una fecha posterior.

Transcurridos varios trámites procesales para lograr que la parte Recurrída produjera cierta evidencia solicitada, el 15 de agosto de 2019, la parte Peticionaria solicitó al Tribunal que ordenara al señor Núñez Mosquea entregar copia de su pasaporte con el cual interesaban establecer el estilo de vida de éste. El 19 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* requiriéndole al Recurrido proveer copia de su pasaporte en un término de cinco días.

El 11 de junio de 2019, se celebró la vista ante la EPA. Durante la misma el Recurrido anunció que presentaría a su patrono como testigo para que declarara que el ingreso de \$2,500 mensuales que utilizó en una solicitud de préstamo a *First Bank*, no era su ingreso actual. Ante tal anuncio la parte Peticionaria coordinó con la otra parte para deponer al referido testigo antes de la próxima vista ante la EPA señalada para el 26 de agosto de 2019. Dicha parte informó al tribunal mediante moción la fecha de la deposición y solicitó que se emitiera una orden para que en caso de que el patrono no compareciera a la misma, no pudiera ser utilizado como testigo en la vista ante la EPA. Antes de que el TPI se expresara al respecto de esta última solicitud, la parte Recurrída informó al foro de instancia que ya no utilizaría a su patrono como testigo, toda vez que al éste enterarse que sería depuesto, lo despidió. Aludiendo a la razón del despido, solicitó al tribunal un ajuste a la pensión provisional fijada retroactivo a la fecha de dicha solicitud. Al respecto, el Tribunal emitió una *Orden* otorgándole al Recurrido 15 días para presentar una certificación del patrono de razones para despido y liquidación recibida. No obstante, el Recurrido incumplió en varias ocasiones con lo ordenado, y también incumplió con presentar su pasaporte, el 8 de octubre de 2019, el TPI emitió una Orden en la que expresó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

*Ante el reiterado incumplimiento del señor Núñez a las órdenes del Tribunal, en proveer copia de su*

*pasaporte, se ordena aplicar la presunción de que dicha evidencia no le favorece al señor Núñez. Acredítese que viaja frecuentemente fuera de Puerto Rico, e impútese el ingreso que surge de la solicitud de préstamo de \$2,500.<sup>1</sup>*

Inconforme con tal dictamen, el señor Núñez Mosquea presentó una *Moción de Reconsideración* el 18 de octubre de 2019. Ésta fue declarada *Ha Lugar* por el TPI mediante una *Orden emitida* el 23 de octubre de 2019, en la cual se dispuso además lo siguiente:

*Se tiene por cumplida orden en cuanto al pasaporte solicitado. Se deja sin efecto imputación de \$2,500 de ingresos al señor Núñez.<sup>2</sup>*

En desacuerdo con lo anterior, la parte Peticionaria presentó una *Solicitud de reconsideración de orden del 23 de octubre de 2019*. En ésta requirió al tribunal que reconsiderara la determinación anterior y la dejara sin efecto toda vez que el Recurrido nunca le notificó la moción de reconsideración presentada ante el TPI el 18 de octubre de 2019, incumpliendo con la Regla 47 de Procedimiento Civil e impidiéndole con ello oponerse a la misma. Según alegó, al percatarse mediante la página electrónica de la Rama Judicial de la presentación del escrito, solicitó a la representación legal del Recurrido que le remitiera copia, pero ello nunca ocurrió. En vista de lo anterior, el TPI ordenó al Recurrido acreditar la notificación simultánea de la referida moción de reconsideración en un término de diez días. En cumplimiento con lo ordenado, el Recurrido presentó una moción en la cual expuso, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

1. Le informo al Tribunal que el día 11 de octubre de 2019, envié mediante correo electrónico a la licenciada Andino copia del pasaporte del Sr. Fabio Núñez y copia de una Moción solicitando al Tribunal que reconsidere la penalidad de considerar el ingreso de 2017 como ingreso corriente, por no haber entregado con anterioridad dicho documento.
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. Si la Lcda. Andino no recibió el documento (moción) o el pasaporte con anterioridad, como licenciada asumo toda la responsabilidad y acataré la sanción que el Tribunal considere razonable por la tardanza. Sin

---

<sup>1</sup> Véase *Apéndice del Recurso de certiorari*, pág. 53.

<sup>2</sup> Véase *Apéndice del Recurso de certiorari*, pág. 55.

embargo, ninguna debe debería [sic] ser en detrimento de mi representado.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019, notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden declarando *No Ha Lugar* la *Moción de reconsideración de Orden* presentada por la parte Peticionaria. En desacuerdo con ello, el 13 de enero de 2020, la parte Peticionaria presentó de manera oportuna el auto de *certiorari* que nos ocupa. En este nos hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por esta parte ante el incumplimiento de la parte demandada recurrida con las especificidades de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil sobre reconsideración.

En su recurso, la parte Peticionaria sostiene que el Recurrido no le notificó la *Moción de Reconsideración* presentada el 18 de octubre de 2019, conforme a derecho, ni acreditó justa causa para ello. Se queja de que, a pesar de lo anterior, el TPI la atendió y emitió la *Orden* del 23 de octubre de 2019. A esos efectos, nos solicita que revoquemos dicho dictamen, ya que según razona, debido al incumplimiento de la parte Recurrida el TPI carecía de jurisdicción para atender la referida moción y en cambio, debió haberla declarado no ha lugar. A su vez, la parte Peticionaria nos solicita que reinstalemos la *Orden* del TPI emitida el 8 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó que se acreditara que el señor Núñez Mosquea viaja constantemente y donde se le imputó un ingreso de \$2,500.00.

El 18 de febrero de 2020, el señor Núñez Mosquea nos presentó su *Oposición a certiorari*. En ésta sostiene que la alegación de incumplimiento con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, es falsa, toda vez que la moción de reconsideración se notificó junto con copia del pasaporte, enviando una copia a la dirección postal de la parte Peticionaria el 11 de octubre de 2019, la misma fecha en que fue puesta en el buzón de correo con dirección del Tribunal de Bayamón.

-II-

#### **A. El *certiorari***

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal

inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Las instancias en las que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*, están delimitadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, al disponerse que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros, por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.  
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.  
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

De otra parte, al descargar nuestra facultad revisora no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase también *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 2020 TSPR 03. En particular, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 434-435; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Incluso, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Es decir, la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.*; *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Una de las múltiples circunstancias en las que un tribunal de instancia debe ejercer su sana discreción es cuando le corresponde determinar si una moción de reconsideración se presentó conforme a derecho.

#### **B. La moción de reconsideración**

Nuestro ordenamiento procesal civil provee para que la parte que sea afectada por una orden, resolución o sentencia emitida por un tribunal de instancia pueda presentar una moción de reconsideración solicitando al juzgador que reconsidere su dictamen. Al respecto la Regla 47 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en lo aquí pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración **que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** 32 LPRA Ap. V., R. 47. (Énfasis nuestro).

De la precitada regla surge que la mera presentación de una reconsideración tiene como consecuencia la paralización de los términos concedidos por ley para acudir al foro apelativo intermedio para revisar la determinación del juzgador. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167-168 (2016). Sin embargo, tal efecto interruptor no opera aisladamente, sino que se activa siempre y cuando se cumplan con las especificidades establecidas en la regla, siendo una de éstas el requisito de notificación. *Íd.*

El estatuto examinado requiere que la solicitud de reconsideración se notifique a las partes contrarias de manera simultánea a su presentación y establece que el término para notificar es uno de cumplimiento estricto. 32 LPRA Ap. V., R. 47. El propósito de este requisito de notificación es promover la economía procesal, al brindarle la oportunidad a las otras partes a expresarse de manera oportuna y alertarle sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se

interrumpa. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 719 (2003). Es menester precisar que, aun cuando la moción de reconsideración se haya presentado dentro del término requerido, ésta deberá ser declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir, si ha incumplido con cualquiera de sus requisitos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 174.

Según mencionáramos, el término que tiene la parte que presenta una moción de reconsideración para notificar copia de la misma a las otras partes en el pleito, es también un término de cumplimiento estricto. En nuestro ordenamiento los términos tienen el propósito de requerir a una parte que actúe en determinado plazo y las consecuencias de no hacerlo difieren según el término del que se trate. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 169. En particular, el término de cumplimiento estricto se sitúa entre los términos que pueden prorrogarse siempre y cuando exista justa causa. *Íd.*, pág. 170. Por consiguiente, no constituye un defecto fatal la notificación tardía de una moción de reconsideración, si se puede demostrar la existencia de justa causa. *Íd.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Por el contrario, el foro adjudicativo solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*, pág. 93. Incluso, la parte que incumple con un término de cumplimiento estricto tiene un deber de acreditar la existencia de justa causa, aún antes de que un tribunal se lo requiera. *Íd.*, pág. 97.

En términos prácticos, la acreditación de justa causa se hace mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo

una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades, excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Febles v. Romar*, supra, pág. 720. La existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Por tanto, al evaluar las razones esbozadas por una parte el juzgador está llamado a analizar cuidadosamente las explicaciones que demuestren el incumplimiento y la evidencia que lo sustenta. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

En este contexto el Tribunal Supremo ha considerado circunstancias que pueden o no constituir una justa causa. En particular, se ha resuelto que excusas como que “el incumplimiento fue involuntario”, que “no se debió a falta de interés”, que “no hubo menosprecio al proceso”, o que “existía un firme propósito de enmienda”, no configuran justa causa. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En otra ocasión el Tribunal Supremo resolvió que la excusa de no poder utilizar el método de notificación de preferencia (correo certificado) no constituye justa causa que justifique el incumplimiento, cuando la evidencia demuestra que la parte pudiendo notificar vía correo electrónico no lo hizo, aun cuando en la propia moción de reconsideración se había certificado que así se había hecho. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 178.

-III-

Según reseñáramos anteriormente, el 18 de octubre de 2019, el señor Núñez Mosquea presentó una moción de reconsideración solicitando al TPI que dejara sin efecto su *Orden* del 8 de octubre de 2019, con la cual determinó que se acreditase que viajaba constantemente y en la que le imputó un ingreso de \$2,500.00 para propósitos de la reclamación de alimentos a favor de su hija menor. El TPI, tras acoger y favorecer dicha moción, emitió una *Orden* el 23 de octubre de 2019, dejando sin efecto su orden anterior. En desacuerdo con ello, la señora Camacho de la Cruz solicitó que se reconsiderara ese último dictamen, toda vez que la parte Recurrida nunca le notificó la referida moción de reconsideración

incumpliendo así con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, el foro de instancia no varió su determinación a pesar de que la parte Recurrída no acreditó evidencia de la notificación simultánea, según le fue requerida. En su recurso ante nos, la Peticionaria alega que con este proceder el TPI incidió, ya que, según razona, el incumplimiento en notificar la moción de reconsideración conforme a derecho privó de jurisdicción al tribunal *a quo* para atender la misma. Aunque por distinto fundamento, consideramos que a la parte Peticionaria le asiste la razón. Veamos.

A modo de umbral este caso nos requiere analizar si la notificación de la moción de reconsideración presentada por el Recurrido el 18 de octubre de 2019 se realizó conforme a derecho. Para ello analizamos minuciosamente el expediente en autos, del cual surge que en la referida moción se certificó haber enviado copia de la misma a la Lcda. Andino Rosado, representante legal de la parte Peticionaria, a la siguiente dirección de correo electrónico: [lcdandino@gmail.com](mailto:lcdandino@gmail.com). Al revisar otras comparecencias en el expediente, advertimos un error tipográfico en dicha dirección, ya que la dirección correcta de la licenciada es: [lcdandino@gmail.com](mailto:lcdandino@gmail.com). De otra parte, en su escrito de *Oposición* al *certiorari* ante nos, la parte Recurrída aduce por primera vez que, además de la notificación mediante correo electrónico, también notificó la moción por correo regular a la dirección postal de la parte demandante aquí Peticionaria. No obstante, no presentó evidencia alguna para acreditar tal notificación, a pesar de ser un asunto medular a la presente controversia. Así como tampoco acreditó en modo alguno, ni ante nos ni ante el TPI, la alegada notificación mediante correo electrónico, a pesar de serle requerido expresamente por el foro de instancia. Estas alegaciones de la parte Recurrída, no nos persuaden. En consecuencia, nos es forzoso concluir que, la reconsideración no fue notificada en cumplimiento con nuestro ordenamiento procesal. Incluso, la admisión hecha por la abogada del Recurrido de que, en la moción ante el TPI del 2 de diciembre de 2019,

estuvo dispuesta a aceptar alguna sanción como abogado de parte ante la dilación que había surgido, nos inclina aún más a tal conclusión.<sup>3</sup>

Tras concluir que la notificación de la moción de reconsideración presentada por el Recurrido el 18 de octubre de 2019, no se realizó conforme a derecho y considerando que en ningún momento la parte Recurrida acreditó ante el TPI justa causa para tal incumplimiento mediante explicaciones concretas y debidamente evidenciadas, resolvemos que el tribunal *a quo* se excedió en su discreción al declarar *Ha Lugar* la referida moción y emitir la *Orden* del 23 de octubre de 2019. En la medida en que, en la moción en cumplimiento de orden presentada por el Recurrido el 2 de diciembre de 2019, no se acreditó notificación simultánea mediante correo electrónico a la otra parte a pesar de ser ello posible mediante un trámite sencillo, el TPI debió haber razonablemente concluido que la referida notificación no se realizó. Por tanto, el TPI no tenía discreción para obviar el requisito de notificación en el término de cumplimiento estricto y conforme a las especificidades de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, según el ordenamiento discutido, el TPI, solo podía declararla “sin lugar”.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos, expedimos el auto solicitado y *revocamos* la *Orden* recurrida. Por consiguiente, declaramos *sin lugar* la moción de reconsideración presentada por el señor Núñez Mosquea el 18 de octubre de 2019, y, en consecuencia, dejamos sin efecto la *Orden* emitida por el TPI el 23 de octubre de 2019.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase *Oposición a Certiorari*.